

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

AVISO:

EL DIRECTOR SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA

HACE SABER:

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE:	SAN-00053-21
ACTO ADMINISTRATIVO:	Auto DSGV No. 026 del 19 de enero de 2023 "Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21".
RECURSOS:	Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011
SUJETOS A NOTIFICAR:	FRANCISCO CORDUBI VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.394.111 de Miraflores-Guaviare
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	DE Vereda Caño Maku-San José del Guaviare – Guaviare
Correo Electrónico	Sin datos
FIRMADO POR:	Director Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV No. 0070-2023 de fecha 19 de enero de 2023, que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor FRANCISCO CORDUBI VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.394.111 expedida en Miraflores - Guaviare, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto DSGV No.026-2023 del del 19 de enero de 2023 "Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21", se fijó por espacio de cinco días desde el 20/01/2023 al 26/01/2023 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días

Artículo 69. Notificación por aviso, el cual cita "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un Lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.113.394.111** expedida en Miraflores – Guaviare, se le citó a la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. en la página se procederá a adelantar la notificación del Auto DSGV No. 026-2023 del 19 de enero de 2023 “Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).


LUIS ORLANDO CASTRO ACOSTA
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Luis Orlando Castro Acosta
Revisó: John Augusto Romero
Proyectó: Gina Vanessa Usma Yepes

SE ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

El Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que ante esta Seccional producto de la queja radicada a través de la plataforma VITAL con número de operación 0600000000000149226, se dio apertura al expediente COR-00109-20 que señala textualmente: “se anexa oficio del Ejército Nacional procedimiento de fecha 06 de febrero de 2020, FRANCISCO CORDUBI VILLA”.

En atención a la solicitud realizada por el Batallón de Infantería de Selva nro. 19 “General Joaquín Paris” donde se solicitó apoyo para peritaje ambiental en las coordenadas geográficas: N 02°32'55" W 72°00'16".

Conforme a lo anterior se realizó el traslado helicoportado, saliendo desde el Municipio de San José del Guaviare, desde las instalaciones de la Brigada de Selva No. 22, con el objeto de adelantar la diligencia de inspección ocular aproximadamente a las 6:15 pm al sitio a través de helicóptero a las 6:00 pm, llegando a la Vereda Caño Maku, en las coordenadas geográficas N 02° 33' 21.3" y W 71° 59' 34.8".

Como quiera que la llegada al sitio se realizó aproximadamente a las 7:00 pm, No fue posible adelantar la visita de inspección ocular, dado las condiciones nocturnas (Nula visibilidad).

No obstante a lo anterior se procedió a verificar a través del reporte semanal de alertas tempranas de deforestación de fecha del 22 de enero al 29 de enero de 2020 del IDEAM, donde se determinó que en el sector donde el helicóptero realizo el descenso aproximadamente a 500 metros se observa una tala de 11 Has, las cuales corresponden al siguiente polígono:

Ítem	NORTE (N)	OESTE (W)
1	2°33'32.10"	72° 6'3 2.13"
2	2°33'25.65"	72° 6' 27.71"
3	2°33'26.43"	72° 6'3 9.51"
4	2°33'26.43"	72° 6' 43.64"
5	2°33'30.81"	72° 6' 46.81"
6	2°33'34.12"	72° 6' 43.19"

4. Observaciones

Conforme a lo anterior se procedió a revisar la zonificación ambiental del Departamento del Guaviare, en el cual se establece que el área afectada se traslapa con la Zona de Reserva Forestal Tipo B, cuyos usos se definen a través de la siguiente normatividad ambiental, así::

RESOLUCIÓN 1925 DE 2013 DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones.”, la cual en el artículo segundo, preceptúa:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

5. Conclusiones

De acuerdo al reporte de alertas tempranas del IDEAM, se evidencia la afectación en las coordenadas descritas anteriormente.

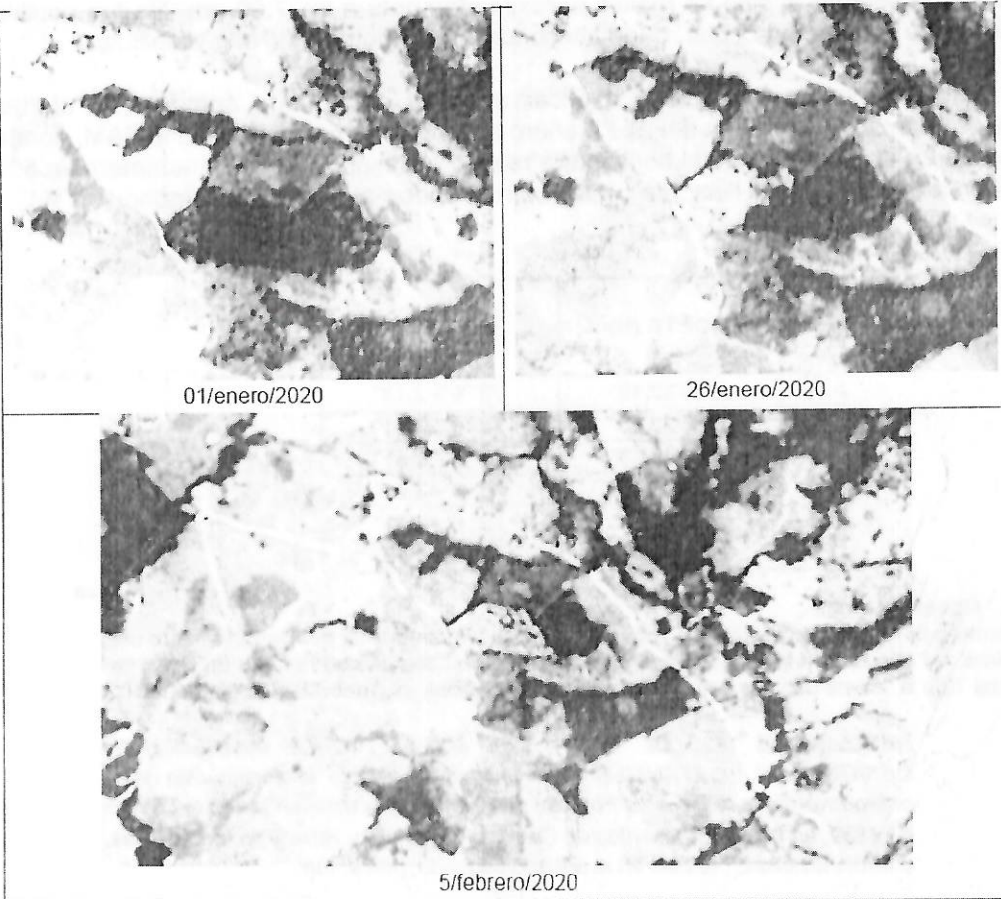
6. Recomendaciones

Adelantar nueva visita para determinar el impacto ambiental generado por la intervención en el área descrita anteriormente.

De conformidad con lo anterior para determinar la existencia de los hechos y si los mismos constituyen infracción ambiental el día 19 de marzo de 2021, en Atención a peritaje del día 6 de febrero de 2020 en el cual se obtuvo el concepto técnico N° 089 - 2020 y dadas las recomendaciones motivadas en este, se realiza visita de inspección ocular al Predio Rural ubicado en la vereda Caño Maku, Municipio de San José del Guaviare departamento del Guaviare, en las coordenadas geográficas N 02° 33' 21.3" y W 71° 59' 34.8" el cual da origen al Concepto Técnico N° 095-21 que entre otros aspectos señala:

De acuerdo a lo anterior, se procede a realizar un análisis multitemporal con ayuda de imágenes satelitales de la interface web EOS LAND VIEWER, con las que se fecha y cuantifica la afectación realizada por el presunto infractor, se determina el tipo de cobertura afectada con la respuesta espectral de la vegetación en la banda espectral del infrarrojo y se establece el uso actual del área afectada.

- En primera instancia se establece que la actividad de tala raza se realizó durante la segunda mitad del mes de enero de 2020 y los primeros 5 días de febrero de la misma anualidad en un periodo de tiempo de aproximadamente 18 días.



	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	
		CO18/8511
		FECHA: 30 de Septiembre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

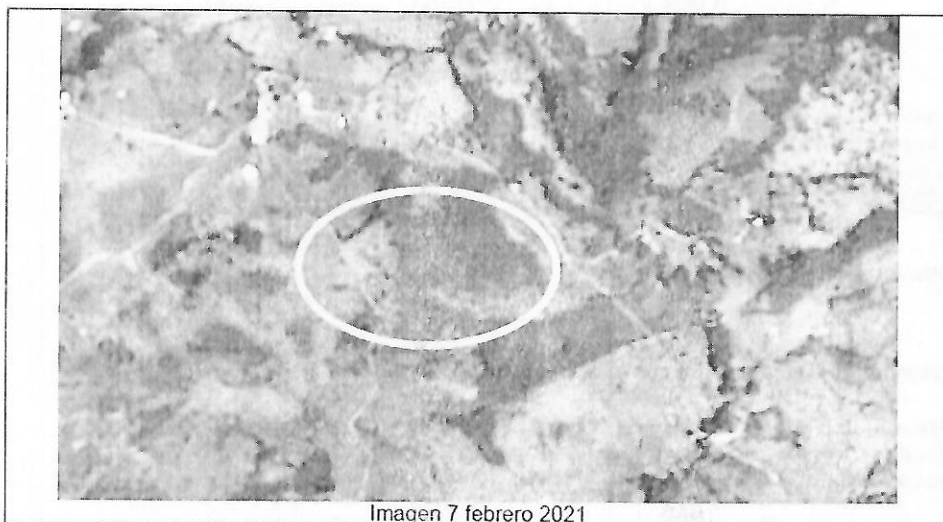
"Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21"

- Así mismo, se logra cuantificar el área afectada resultando un total de 11.2 hectáreas las cuales se encuentran ubicadas dentro de la zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959 y zonificadas como zona tipo B de acuerdo con la resolución 1925 de 2013.

Tabla 1. Coordenadas del área afectada inicialmente (Sistema WGS-84)

ID	Norte	Oeste
1	2° 33' 26,857" N	72° 6' 37,671" W
2	2° 33' 26,866" N	72° 6' 43,320" W
3	2° 33' 31,002" N	72° 6' 46,053" W
4	2° 33' 35,814" N	72° 6' 40,225" W
5	2° 33' 33,476" N	72° 6' 31,669" W
6	2° 33' 26,839" N	72° 6' 26,029" W
7	2° 33' 26,857" N	72° 6' 37,671" W

- Por otra parte, al realizar un análisis de respuesta espectral en la banda de infrarrojos se evidencia que la cobertura inicial correspondía a una cobertura densa alta característica de un bosque en estado sucesional de Secundario Avanzado el cual se identifica por tener una edad de entre 20 y 50 años donde los árboles tienen alturas superiores a los 20 metros, con una composición de dosel heterogénea y tamaños de copas variable (Budowsky 1965).



AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

- Seguidamente, al realizar el análisis de uso del suelo con una imagen satelital con fecha de 7 de febrero de 2021 se evidencia que de las 11,2 hectáreas deforestadas en el año 2020, 5 hectáreas sufrieron un cambio en el uso del suelo de forestal posiblemente hacia la ganadería y las 6,2 hectáreas restantes se encuentran en un proceso de recuperación posiblemente en estado sucesional Pionero (Budowsky 1965).

Tabla 2. Coordenadas del area afectada sobre la cual hubo cambio en el uso del suelo.

ID	Norte	Oeste
1	2° 33' 26,857" N	72° 6' 37,671" W
2	2° 33' 26,866" N	72° 6' 43,320" W
3	2° 33' 31,002" N	72° 6' 46,053" W
4	2° 33' 35,814" N	72° 6' 40,225" W
5	2° 33' 34,090" N	72° 6' 38,687" W
6	2° 33' 33,486" N	72° 6' 38,174" W
7	2° 33' 32,195" N	72° 6' 38,347" W
8	2° 33' 31,247" N	72° 6' 37,750" W
9	2° 33' 30,471" N	72° 6' 36,895" W
10	2° 33' 29,611" N	72° 6' 36,982" W
11	2° 33' 28,320" N	72° 6' 37,326" W
12	2° 33' 26,857" N	72° 6' 37,671" W

4. Observaciones

Impactos a evaluar

Los impactos a evaluar corresponden al medio natural dentro del sistema Físico y el Biótico:

- Sistema Físico: Suelo y paisaje
- Sistema Biótico: Cobertura Vegetal y Comunidades de fauna

Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del (Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por González 2005), con el cual se identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna y suelo, por la intervención de once coma dos hectáreas (11.2) que comprende a la estructura vertical y horizontal de bosque en estado sucesional secundario avanzado en la vereda Caño Maku, municipio de San José del Guaviare.

(...)

Tabla 4. Tabulación de los impactos

Importancia de los impactos ambientales
• Inferiores a 25 son irrelevantes o compatibles con el ambiente • Entre 25y 50 son impactos moderados. • Entre 50 y 75 son severos • Superiores a 75 son críticos

El impacto generado es un impacto moderado.

De lo anterior se puede inferir el incumplimiento del siguiente marco normativo:

De acuerdo con la Resolución 1295 de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO 2º.- Tipos de zonas. - La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 30 de Septiembre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

- Zona tipo A:** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua, la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural, y el soporte a la diversidad biológica.
- Zona Tipo B:** Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos

ARTÍCULO 6°.- Ordenamiento específico de cada una de las zonas: De conformidad con las políticas directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritos en el artículo 2 del presente acto administrativo es:

II. Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:

- Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
- Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
- Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
- Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
- Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas.
- Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el párrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
- Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
- Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDO, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
- Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

Decreto 2811 de 1974

En cuanto a la protección de los suelos, el Decreto Ley 2811 de 1974 señala que, el uso del suelo debe realizarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Adicionalmente, indica que, se debe determinar su uso potencial y clasificación según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región. Igualmente en esta norma se señaló que, el aprovechamiento del suelo debe efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora, lo cual es complementado con el deber de todos los habitantes de colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado del mismo.

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
		FECHA: 30 de Septiembre de 2020
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

Artículo 43: *Derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes*

Artículo 51 *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación*

Artículo 80. *Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles*

Artículo 83: *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado*

- a) *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) *El lecho de los depósitos naturales de agua*
- c) *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e) *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, y*
- f) *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas*

Artículo 86 *Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre*

Decreto 1076 de 2015

Clases de Aprovechamiento Forestal

Artículo 2.2.1.1.2.2 *Principios. Los siguientes principios generales sirven de base para la aplicación e interpretación de la presente norma*

Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil

- b) *Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional;*
- c) *Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques;*
- d) *El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal*
- e) *Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común;*
- f) *Las plantaciones forestales cumplen una función fundamental como fuentes de energía renovable y abastecimiento de materia prima, mantienen los procesos ecológicos, generan empleo y contribuyen al desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se deben fomentar y estimular su implantación;*
- g) *El presente reglamento se desarrollará por las entidades administradoras del recurso atendiendo las particularidades ambientales, sociales, culturales y económicas de las diferentes regiones*

Artículo 2.2.1.1.3.1. *Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son*

- a) **Únicos.** *Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social, los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque*

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 30 de Septiembre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS

Artículo 2.2.1.1.5.1. *Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

- a) *Las razones de utilidad pública e interés social, cuando estas sean el motivo de la solicitud.*
- b) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959.*

Artículo 2.2.1.1.5.4. *Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959.*
- c) *Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959.*
- d) *Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo 1. *En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

Parágrafo 2 *Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual.*

Artículo 2.2.1.1.5.2. *Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:*

- a) *Solicitud formal.*
- b) *Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal.*
- c) *Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.*

Artículo 2.2.1.1.5.3. *Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso:*

- b) *Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a de 1959.*
- c) *Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 30 de Septiembre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

5. Conclusiones

- Que en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) ni en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales existe solicitud de autorización para llevar a cabo aprovechamientos forestales a nombre del presunto infractor.
- El impacto ambiental causado por la tala de 11.2 hectáreas y cambio en el uso del suelo de 5 hectáreas es moderado de acuerdo con los indicadores del medio físico y el medio biótico evaluados..

6. Recomendaciones

- Dar inicio a las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Que en consideración a lo anterior, se procede a dar inicio a investigación administrativa para lo cual se apertura expediente **SAN-00053-21**.

II. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que en vista de la situación y, acogiendo lo indicado en el concepto técnico No. 095-21 del 19 de marzo de 2021, esta Seccional mediante Auto DSGV-248 del 12 de mayo de 2021 dispuso abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.113.394.111** expedida en Miraflores (Guaviare), a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental.

Que mediante oficio DSGV-939-2021 de fecha 13 de mayo de 2021 se comunicó al Procurador 6 Ambiental y Agrario el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto DSGV-248 del 12 de mayo de 2021 *“por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* se notificó mediante aviso al señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.113.394.111** expedida en Miraflores (Guaviare), así:

Que el contenido del oficio DSGV-0938 del 13 de mayo 2021, oficio mediante el cual se solicita la comparecencia del señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.113.394.111** expedida en Miraflores (Guaviare), con el fin de notificarle de manera personal el Auto DSGV-248 del 13 de mayo de 2021, fue enviado al número de teléfono 3176647823 que reposa en el expediente SAN-00053-21, informándole que cuenta con cinco (05) hábiles a partir de recibida la comunicación para presentarse en la oficina de la CDA con el fin de ser notificado personalmente.

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

Que al no haberse presentado, la Corporación CDA procede a publicar el Auto DSGV-248 del 12 de mayo de 2021 *“por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* mediante aviso en la página web y en la cartelera de la Corporación CDA los días entre el 06 de octubre al 14 de octubre de 2021 quedando en firme dicha notificación el día 15 de octubre de 2021.

Que como quiera que existe mérito para continuar la presente investigación en contra del señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.113.394.111** expedida en Miraflores (Guaviare), esta seccional mediante el Auto DSGV No. 047 del 09 de febrero de 2022 *“Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*, se formuló el siguiente cargo:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.113.394.111** expedida en Miraflores (Guaviare), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Realizar el presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica de ONCE COMA DOS (11,2) HECTÁREAS las cuales se encuentran ubicadas dentro de la zona de Reserva Forestal d Ley 2da de 1959 y zonificadas como zona tipo B, con una cobertura densa alta característica de un bosque en estado sucesional de Secundario avanzado el cual se identifica por tener una edad entre 20 y 50 años donde los arboles tienen alturas superiores a los 20 metros, con una composición de dosel heterogénea y tamaños de copas variable; de las cuales CINCO (05) hectáreas sufrieron un cambio en el uso del sueño de forestal posiblemente hacia la ganadería y las SEIS COMA DOS (6,2) HECTÁREAS restantes se encuentran en un proceso de recuperación posiblemente en estado sucesional Pionero; en calidad de poseedor del predio rural ubicado en la vereda CAÑO MAKÚ jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, generando con la misma un impacto ambiental MODERADO con una valoración 45/100, toda vez que el área intervenida sufrió los impactos ambientales como el cambio de uso del suelo y su paisaje, impacto negativo a la fauna ya que genera pérdida de diversidad, reduce los sitios de hábitat de fauna local y fragmenta los ecosistemas existentes.

Que debido a lo anterior presuntamente se vulneran las siguientes normas ambientales establecidas en el Decreto 2811 de 1974 artículos 8 numerales g y j, Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo primero: Que conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO		 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS		FECHA: 30 de Septiembre de 2020
			CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
			VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo segundo: Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, el citado acto administrativo Auto DSGV No. 047 del 09 de febrero de 2022 “*Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones*”, se notificó mediante aviso al señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.113.394.111** expedida en Miraflores (Guaviare), así:

Que la solicitud de comparecencia DSGV-197-2022 de fecha 09 de Febrero de 2022, que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.394.111 de Miraflores; se presentaran para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto DSGV-No. 047 del Nueve (09) de febrero de 2022 “*por medio del*

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29 VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”, se fijó por espacio de cinco días desde el 24/02/2022 al 04/03/2022 en la página [www.cda.gov.co](http://cda.gov.co) link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>

Que de igual manera revisado el expediente SAN-00053-21 se verifica que no existe medio electrónico y el teléfono se encuentra apagado del investigado para allegar la debida solicitud de comparecencia; por lo que procede personal de la corporación el día 25 de febrero de 2022, a dirigirse al lugar de domicilio correspondiente a la Vereda Caño Makú del Municipio del San José del Guaviare ; a fin de que el señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.394.111 de Miraflores; comparezcan a la corporación C.D.A, para adelantar la diligencia de notificación personal del Auto DSGV-No. 047 del Nueve (09) de febrero de 2022 *“por medio del cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*, donde no hubo respuesta por parte de ninguno de los habitantes de la vereda acerca de donde se encontraba viviendo el señor Francisco Cordubi Villa.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69, que señalan:

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días*

Artículo 69. *Notificación por aviso, el cual cita “Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que al señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.394.111 de Miraflores (Guaviare) se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentaran a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. Se procederá a adelantar la notificación del Auto DSGV-No. 047 del Nueve (09) de febrero de 2022 *“por medio del cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*, el 22 de marzo de 2022.

Que el anterior acto administrativo en su artículo cuarto indica:

ARTÍCULO CUARTO: El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

Que el término para la presentación de descargos se venció el día 11 de abril de 2022 y no se observa en el presente expediente que se haya allegado escrito con los respectivos descargos, omitiendo de esta manera el presunto infractor ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Que respecto a la práctica de pruebas la Ley 1333 de 2009 dispone: Artículo 26. *Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*

Que en virtud de lo anterior y ante la no presentación de descargos, no se considera pertinente ni conducente abrir la presente investigación a práctica de pruebas de oficio toda vez que existe dentro del expediente material probatorio que permite concluirla, y por lo tanto se debe proseguir en la etapa de cierre probatorio.

Que en el presente caso, se puede observar un presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica de ONCE COMA DOS (11,2) HECTÁREAS las cuales se encuentran ubicadas dentro de la zona de Reserva Forestal d Ley 2da de 1959 y zonificadas como zona tipo B, con una cobertura densa alta característica de un bosque en estado sucesional de Secundario avanzado el cual se identifica por tener una edad entre 20 y 50 años donde los arboles tienen alturas superiores a los 20 metros, con una composición de dosel heterogénea y tamaños de copas variable; de las cuales CINCO (05) hectáreas sufrieron un cambio en el uso del sueño de forestal posiblemente hacia la ganadería y las SEIS COMA DOS (6,2) HECTÁREAS restantes se encuentran en un proceso de recuperación posiblemente en estado sucesional Pionero; en calidad de poseedor del predio rural ubicado en la vereda CAÑO MAKÚ jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, generando con la misma un impacto ambiental MODERADO con una valoración 45/100, toda vez que el área intervenida sufrió los impactos ambientales como el cambio de uso del suelo y su paisaje, impacto negativo a la fauna ya que genera pérdida de diversidad, reduce los sitios de hábitat de fauna local y fragmenta los ecosistemas existentes.

Que conforme a lo anterior esta seccional no considera decretar y/o practicar de oficio alguna prueba por lo que se incorporara como medio probatorio de tipo documental las siguientes pruebas:

- Oficio N° S-2020-009150/REGIC7-RECAR 29.25 del 09 de marzo de 2020 remitido por el Intendente EDWIN ANDRES CHANAGA AREVALO, el cual fue cargado mediante aplicativo VITAL bajo el Nro. de operación 0600000000000149226 del cual se abrió expediente COR-00109-20.
- Concepto técnico No. 089-20 del 06 de febrero de 2020 emitido por técnicos de la Corporación CDA contenido en el expediente COR-00109-20.
- Concepto técnico Nro. 095-21 del 19 de marzo de 2021 emitido por técnicos de la Corporación CDA contenido en el expediente COR-00109-20.

Que con las diligencias adelantadas se presume la presunta violación a la normatividad ambiental establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y cuyo análisis de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad se harán en el resolución que concluye la presente investigación.

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

“Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21”

Que en este orden de ideas, en aplicación al artículo 3 de la ley 1437 del 2011, respecto a que todas las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, esta Seccional ordenará el cierre de la etapa de práctica de pruebas que prescribe la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26.

Que conforme a lo anterior, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que el señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.113.394.111** expedida en Miraflores (Guaviare), en virtud del debido proceso, presente los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Tener como material probatorio dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental SAN-00053-21 adelantado en contra del señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.113.394.111** expedida en Miraflores (Guaviare), de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo las siguientes:

- Oficio N° S-2020-009150/REGIC7-RECAR 29.25 del 09 de marzo de 2020 remitido por el Intendente EDWIN ANDRES CHANAGA AREVALO, el cual fue cargado mediante aplicativo VITAL bajo el Nro. de operación 0600000000000149226 del cual se abrió expediente COR-00109-20.
- Concepto técnico No. 089-20 del 06 de febrero de 2020 emitido por técnicos de la Corporación CDA contenido en el expediente COR-00109-20.
- Concepto técnico Nro. 095-21 del 19 de marzo de 2021 emitido por técnicos de la Corporación CDA contenido en el expediente COR-00109-20

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE de la etapa probatoria de la Investigación Administrativa ambiental, apertura mediante el Auto DSGV-248 del 12 de mayo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, dentro del proceso de carácter sancionatorio ambiental SAN-00053-21.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO, al señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.113.394.111** expedida en Miraflores (Guaviare), con el fin de que presente los correspondientes alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **FRANCISCO CORDUBI VILLA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.113.394.111** expedida en Miraflores (Guaviare) en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a quien se le hace saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, en virtud de lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	CO18/8411
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
		VERSION: 1

AUTO DSGV No. 026-2023
(19 de enero de 2023)

"Por medio del medio del cual se incorporan unas pruebas, se ordena cerrar el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00053-21"

ARTÍCULO CUARTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en San José del Guaviare, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ORLANDO CASTRO ACOSTA
Director Seccional Guaviare

Ordenó: Luis Orlando Castro Acosta- Director Seccional
 Revisó: John Augusto Romero- Profesional especializado NCA
 Proyecto y diligó: Marcela Restrepo- Profesional de apoyo jurídico V.A. *he*